

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción de tutela de **DIADER QUICENO RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-01166-00.

Se procede a resolver lo conducente frente a la admisión de la tutela del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Diader Quiceno Rodríguez promovió queja constitucional en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la autoridad acusada, porque a pesar de las supuestas irregularidades que afectan el poder conferido por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a un profesional del derecho, para que lo represente en el juicio verbal que en su contra instauró, tuvo por contestada la demanda.

Por lo tanto, pretende se decrete la nulidad de lo actuado en ese trámite, a partir del proveído del 1 de febrero de 2024; en su lugar, resolver sobre la *“solicitud de ineficacia e invalidez por la omisión de cumplimiento de requisitos legales (...) otorgamiento del poder especial por la señora (...), quien aduce actuar en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. conferido al abogado”*.

En subsidio, reclamó la invalidez parcial desde la audiencia inicial, celebrada el 15 de febrero de 2024, en cambio decida conforme a la ley sobre el *“reconocimiento de personería jurídica que debe realizarse al abogado (...) ordenado mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024, para actuar en la defensa judicial de la aseguradora de razón social “BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”*¹.

2. La demanda de tutela fue repartida al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta metrópoli, que la admitió en proveído del 18 de abril pasado²; surtido el trámite correspondiente en sentencia del 2 de mayo posterior, se negó el amparo³; el accionante impugnó el veredicto, controversia asignada a la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, que en pronunciamiento del 17 de mayo de 2024, anuló el trámite y dispuso remitir *“la actuación al reparto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que sea distribuida en forma aleatoria entre los Magistrados que la componen”*⁴.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que para los efectos previstos en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o, se produjeran sus efectos, conforme entre otras, a las reglas, a cuyo tenor y en lo pertinente se consagra:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

¹ Archivo “02 Demanda Anexos 168” en “01 Cuaderno Juzgado” de la carpeta “01 Cuaderno Nulidad”.

² Archivo “03 Admite 168”, ejusdem.

³ Archivo “09 Fallo 168”, ejusdem.

⁴ Archivo “04 Auto Declara Nulidad Competencia” en “02 Cuaderno Tribunal” de la carpeta “01 Cuaderno Nulidad”.

Acerca de la apuntada norma, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

“Conforme lo ha indicado esta Sala en pretéritas oportunidades⁵, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de las atribuciones judiciales conferidas a las entidades administrativas, entre éstas, las superintendencias, ha de revisarse la autoridad judicial despojada de sus facultades y desplazada por tales órganos de control, en el marco de la competencia funcional. Ello, para establecer quién funge como su superior funcional, pues a éste le será impuesto el conocimiento de las acciones constitucionales impetradas respecto de ellas”⁶.

En ese orden, en aplicación del citado precepto, el funcionario judicial llamado a conocer en primera instancia del asunto del epígrafe es el superior funcional de la Superintendencia Financiera -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, quien para este caso desplazó al Juzgado Civil Municipal, es decir, los Despachos de la misma especialidad del Circuito de esta urbe.

En efecto, la demanda de tutela se dirige a cuestionar lo resuelto por la memorada autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el marco de un proceso de protección al consumidor de menor cuantía, instaurado por Diader Quiceno Rodríguez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Sobre el particular, la citada Alta Corporación precisó:

“El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, prevé que «[l]as acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial»; pauta que debe armonizarse con lo contemplado en el numeral 5° ejusdem, según el cual, «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada» (se subraya). Esto, porque como es sabido las «autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales» reemplazan a las judiciales; de allí que su tratamiento sea el mismo. De modo que el amparo que se dirija frente a tales organismos no es de competencia de cualquier Tribunal del territorio nacional, sino del que sea superior funcional de aquéllas”⁷. (se resalta).

⁵ Cfr., et al: ATC3195-2014, exp. 2014-00141-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC4173-2021, Rad. 2021-00247-01, 21 de abril de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia, ATC365-2020, Rad. 2020-00090-01, 19 de marzo de 2020.

Así también lo esgrimió en el proveído ATC4226-2017, en vigencia del Decreto 1069 de 2015, que en el artículo 2.2.3.1.2.1., disponía:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

(...)

Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo” (Se destaca).

Entonces, es evidente que ese precepto atribuía el conocimiento del medio excepcional, según se tratara de un ente del orden nacional, descentralizado, distrital o municipal, para establecer que en unos casos le correspondía al Tribunal y, en otros, a los Jueces del Circuito o Municipales, pero no lo adjudicaba según el juez desplazado por la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, aspecto que fue materia de desarrollo jurisprudencial.

Por lo tanto, si a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1983 de 2017 y después del 333 de 2021, se estipuló que *“10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*, es evidente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en el proveído ATC365-2020, transcrito parcialmente, que ese precepto debe ser armonizado con el numeral 5 de la citada norma.

Incluso, esa Alta Colegiatura reiteró el 15 de julio de 2021, en la sentencia STC8733-2021, lo siguiente:

“Conforme lo ha indicado esta Sala en pretéritas oportunidades⁸, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de las atribuciones judiciales conferidas a las entidades administrativas, entre éstas, las superintendencias, ha de revisarse la autoridad judicial despojada de sus facultades y desplazada por tales órganos de control, en el marco de la competencia funcional. Ello, para establecer quién funge como su superior funcional, pues a éste le será impuesto el conocimiento de las acciones constitucionales impetradas respecto de ellas”.

Incumbe ahora explicar las razones por las cuales con anterioridad se dijo que la Superintendencia acusada en ejercicio de funciones jurisdiccionales, apartó al funcionario civil municipal, para lo cual es oportuno traer a colación el parágrafo 3 de la regla 390 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del citado Estatuto se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁹.

A su turno, el ordinal 2 de la disposición 33 de la citada Codificación asigna a los despachos civiles del circuito, en segundo grado, el conocimiento de *“los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”.*

En complemento el numeral 2 del canon 24 del citado Estatuto, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia

⁸ Cfr., *et al.* ATC3195-2014, exp. 2014-00141-01.

⁹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

Financiera de Colombia, incluso, el inciso tercero del parágrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas permite establecer que en este caso es al juez civil municipal a quien le correspondía conocer del litigio que le dio origen a la tutela, atendiendo la cuantía de las pretensiones, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.¹⁰.

Sobre el tema bajo análisis, en el que se desató un conflicto de competencia para definir quién debía conocer en segunda instancia de un proceso verbal de menor cuantía sobre protección de derechos del consumidor, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”¹¹. (se destaca)

¹⁰ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que **“[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.**

¹¹ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Por ende, tratándose de tutelas que versan sobre litigios de protección al consumidor de menor cuantía, es el Juzgado Civil del Circuito al que le corresponde conocer de aquel asunto en primera instancia, por ser el superior de la anotada autoridad administrativa, ya que se insiste, los numerales 5 y 10 del artículo 10 del Decreto 333 de 2021, deben ser armonizados, pues resultaría contradictorio que para dirimir las apelaciones en las controversias sobre derechos del consumidor, se asigne según la cuantía y atendiendo el factor funcional, en unos casos a los funcionarios de esa categoría y, en otros, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pero para resolver las tutelas originadas se desconozca ese último criterio.

Además, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional puntualizó en una controversia idéntica a esta que: *“En efecto, **ambas autoridades fundaron sus decisiones en un razonamiento sobre las cualidades de las accionadas (“entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales”)** y su connotación para efectos del reparto, como uno de los factores determinantes para no asumir el conocimiento de la tutela. Este proceder no es ajustado a la jurisprudencia de esta Corte en materia de competencia, (...). **Con todo, la Sala Plena advierte que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó fue la primera autoridad con competencia a la que se le repartió el asunto. Por esto, remitirá el expediente a dicha autoridad para que continúe con el trámite de la tutela y adopte la decisión a la que haya lugar**”*¹² (las negrillas no son del texto original).

Por esa razón, estimo que no debió anularse la actuación adelantada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el argumento consistente en que no era el competente para conocer ese trámite, sino desatar la impugnación.

En consecuencia, en aplicación del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se suscitará un conflicto negativo de competencia, para que se determine a quién corresponde asumir el asunto de la referencia; debate que

¹² Corte Constitucional, A-612 de 2024.

atendiendo el último pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe dirimir la Mixta de esta Corporación¹³.

Por lo tanto, se dispondrá la remisión del expediente a la Secretaría General de esta Corporación, para que la distribuya a una de las Salas Mixtas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

Primero. PROPONER CONFLICTO para conocer de la acción constitucional del epígrafe, con la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, integrante de la Sala Civil de esta Corporación, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esa providencia.

Segundo. REMITIR el expediente digital, a la Secretaría General de esta Corporación, para que la controversia suscitada se resuelva por conducto de una Sala Mixta. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Por el medio más expedito se ordena notificar a las partes la decisión adoptada en esta oportunidad.

CÚMPLASE

¹³ ATC822-2024 del 16 de mayo de 2024. Rad. 11001-02-03-000-2024-01644-00.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e06e1ad9c0ac7c89e49ccfa9a7fe0b35de4b223d25998c73194aaf05948953**

Documento generado en 17/05/2024 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>